

- Decreto No. 130-2017
Código Penal de Honduras Vigente
Delitos Contra la Administración Pública

Facilitador:

Dr. Fernando Gabriel Morazán

Juez de Sentencia Penal en Materia de Corrupción

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- Artículo 59: *La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, todos tenemos la obligación de respetar y proteger, así que la dignidad del ser humano es completamente inviolable.*
- Artículo 97: Las penas privativas de libertad por simples delitos y las acumuladas por varios delitos se fijarán en la Ley Penal.*
Modificado por Decreto 46/1997 y ratificado por Decreto 258/1998.
- ARTICULO 98.- Ninguna persona podrá ser detenida, arrestada o presa por obligaciones que no provengan de delito o falta.

Antecedente histórico del Código Penal:

- El Primer Código penal de Honduras se emite en 1880, reproducción del Chileno de 1874 y éste a su vez del español de 1848.
- El Segundo Código fue el de enero de 1899.
- El tercero de 1906, copia del español de 1870
- El cuarto el Decreto 144-83 vigente el 13 de marzo de 1985.
- El quinto es el Decreto 130-2017 publicado el 10 de mayo del 2019.

NUEVO CÓDIGO PENAL, DECRETO 120-2017 NOVEDADES

1. Tendencia a la Códificación, contiene al igual que su antecesor III Libros.

Libro I es la parte general, Dogmática (Art1-138)

Libro II Parte Especial (Art 139 al 596 con XXXII Títulos.

Libro III Faltas (Art 597 al 635, en el Art 633 reforma expresa a 8 artículos del CPP)

2. Contiene 635 artículos, 209 artículos más que su antecesor.

RAZONES DE NUEVO CÓDIGO

1. En los últimos treinta (30) años hemos experimentado alteraciones en la conducta social, específicamente en la conducta delictiva.
2. En los últimos treinta (30) años, ha pasado de una “*cultura*” del crimen común, hacia formas delictivas más complejas .
3. El Decreto No.144-1983, de fecha 23 de Agosto de 1983 ha sufrido un amplio proceso de reformas, que alcanzó intervenciones legislativas agregando o derogando más de 370 artículos.

RAZONES DE NUEVO CÓDIGO

4. La desarmonización de las leyes; creación de tipos penales omnicomprendidos, ambiguos o con deficiente calidad descriptiva que violan la legalidad estricta; desproporcionalidad en las penas; incremento en las conductas consideradas como delito.
5. Una falta de congruencia entre la Parte General del Código y la Parte Especial, así como descodificación de las normas penales por la proliferación de leyes penales especiales, así como dificultades de aplicación y precisión de la normativa penal vigente.

LIBRO PRIMERO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL

Estructura

Titulo I: Ley Penal

Titulo II: Responsabilidad Penal

Titulo III: Circunstancias Eximentes o Modificativas de la Responsabilidad Penal

Titulo IV: Las Penas

Titulo V: Medidas de Seguridad

Titulo VI: Consecuencias Accesorias

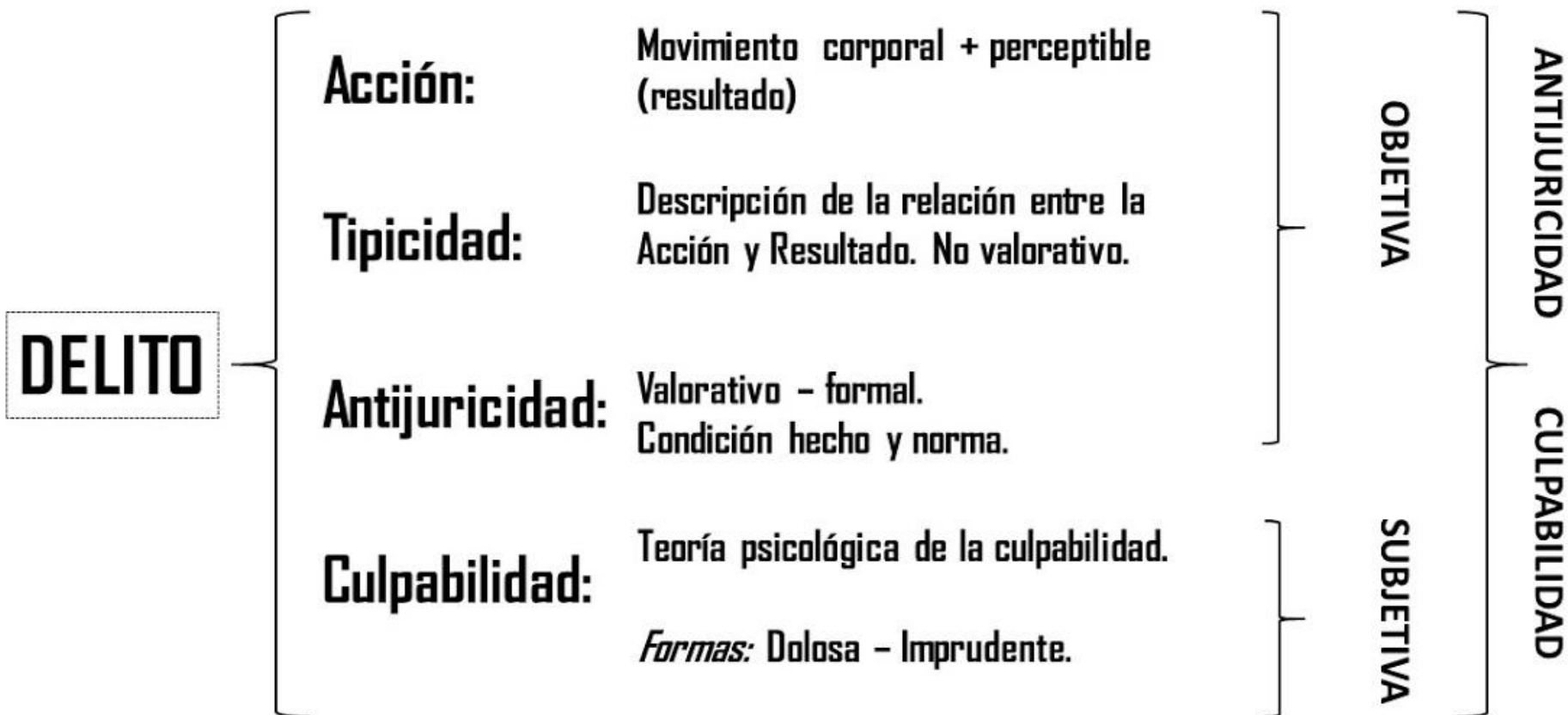
Titulo VII: Responsabilidad de las Personas Jurídicas

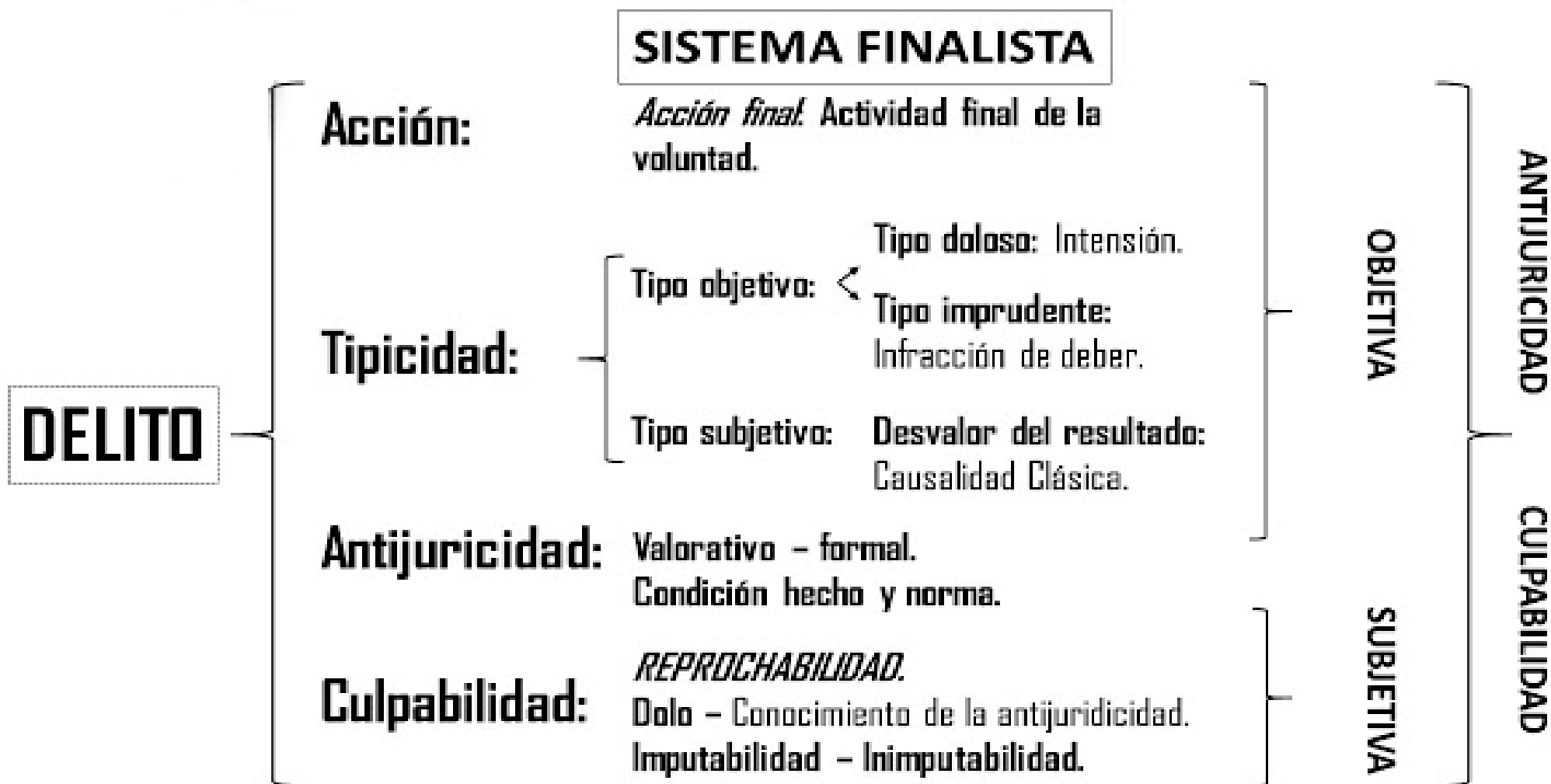
Titulo VIII: Extinción de la Responsabilidad Penal y sus efectos

Titulo IX: Cancelación de Antecedentes Penales

Titulo X: Responsabilidad Civil derivada de Delito

SISTEMA CAUSALISTA





NUEVO CÓDIGO PENAL CONTEMPLA EN SU LIBRO SEGUNDO, XXXII TÍTULOS:

- Título I: DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.
- Título II: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA
- Título III: DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD
- Título IV: DELITOS CONTRA EL DEBER DE SOCORRO CIUDADANO
- Título V: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
- Título VI: DISCRIMINACIÓN CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS
- Título VII: DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR
- Título VIII: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
- Título IX: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL
- Título X: CONTRA LA INVIOLABILIDAD DOMICILIARIA Y LA INTIMIDAD

LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS:

- Título XI: DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES
- Título XII: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES
- Título XIII: TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS
- Título XIV: DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA
- Título XV: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL
- Título XVI: DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE
- Título XVII: DELITOS CONTRA EL BIENESTAR ANIMAL
- Título XVIII: DELITOS URBANÍSTICOS
- Título XIX: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL
- Título XX: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS:

- Título XXI: DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL
- Título XXII: SEGURIDAD DE LAS REDES Y DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS
- Título XXIII: DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO
- Título XXIV: CONTRABANDO Y DELITOS CONTRA LA HACIENDA Y SEGURIDAD SOCIAL
- Título XXV: RECEPCIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS
- Título XXVI: DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
- Título XXVII: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
- **Título XXVIII: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
- Título XXIX: DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN
- Título XXX: CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y SU INTEGRIDAD TERRITORIAL
- Título XXXI: DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO
- Título XXXII: TERRORISMO.

Parte General Título XI

Art. 134 C.P. Definición de Funcionario Público

- A efectos penales es funcionario o empleado público:
 - 1) Toda persona que por disposición legal, por elección popular, por nombramiento o vinculación contractual participa en el ejercicio de funciones públicas, así como la Alianza Público- Privada; y;
 - 2) Los gestores de empresas, asociaciones o fundaciones públicas, considerándose así aquellas en que es mayoritaria la participación de la Administración Pública.
(Rel. al art. 393 C.P. 1983)

Parte General Título XI

Art. 134 C.P. Definición de Funcionario o Empleado Público (Extranjero)

- A los mismos efectos, se considera funcionario o empleado público extranjero a las personas siguientes:
 - 1) Cualquier persona que participe en el ejercicio de funciones o servicios públicos en nombre de otro país; y,
 - 2) Cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional.

Parte Especial Título XXVII Delitos contra la Administración Pública

Son once (11) Capítulos. Art. 474 al 512 C.P. (38 art.)

Capítulo I Malversación de caudales públicos (474 al 481)

Capítulo II Fraudes y Exacciones Ilegales (482 y 483)

Capítulo III Enriquecimiento Ilícito (484)

Capítulo IV Negociaciones incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas y Abusos en la Función (485 al 489)

Capítulo V Tráfico de Influencias (490 y 491)

Capítulo VI Cohecho (492 al 497)

Parte Especial Título XXVII

Delitos contra la Administración Pública

Capítulo VII Prevaricato Administrativo (498)

Capítulo VIII Abuso de autoridad y Violación de los
Deberes de los funcionarios (499 al 500)

Capítulo IX Infidelidad en la custodia de Documentos y
Violación de Secretos (501 al 506)

Capítulo X Usurpación de Funciones y Simulación de Cargo (507)

Capítulo XI Disposiciones Comunes (508 al 512)

Parte Especial Título XXVII

Delitos contra la Administración Pública

Bien Jurídico Protegido es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Lo que es orientativo sobre lo que tutelan las tipicidades contenidas en este título.

El concepto de Administración Pública se remonta al nacimiento del Estado moderno, conocido en la actualidad por fundamentarse en la separación de poderes.

Para el Dr. Ferrajoli existe una relación con los fines penales.

Delitos contra la Administración Pública

Bien Jurídico Protegido

Para el Dr. Roxin, el Derecho penal realiza una protección subsidiaria de bienes jurídicos, porque el resto del ordenamiento jurídico, en sus normas establece, tutela y protege valores fundamentales para la vida en sociedad.

Teoría del bien jurídico como realidad social: se concibe al bien jurídico como realidad social anterior al legislador. Daba una base para la renovación de figuras delictivas y un vínculo entre el pensamiento jurídico y la realidad social. Pero no se admite el carácter de jurídico al “bien” sino hasta que el legislador lo tutelara en el ordenamiento jurídico positivo.

Existen además teorías sociológicas, constitucionalistas.

Delitos contra la Administración Pública

Personas penalmente responsables (Art 24 al 27 C.P)

- El autor de un delito es aquel a quien un tipo penal señala como su realizador, es decir, se trata de un alguien a quien el tipo penal designa como la formula simple “el que”.
- “Es lugar común en la doctrina sostener que solo es autor aquel que realiza por propia mano o por medio de otro todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal, es decir, aquel que tiene el dominio del hecho. En tanto que se consideran coautores a aquellos que cometen conjuntamente el delito.”
- “No obstante, los delitos especiales como lo constituyen los delitos contra la administración pública, de modo alguno sirve la teoría del dominio del hecho para identificar al autor y al cómplice”

CAPÍTULO I MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

Bien jurídico protegido, se enmarca en los deberes de la función pública que se deben llevar a cabo con honradez y probidad.

ARTÍCULO 474.- MALVERSACIÓN POR APROPIACIÓN. El funcionario o empleado público que se apropia, directa o indirectamente, para provecho suyo o de un tercero, de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de lo malversado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión. (Rel. al art. 370 C.P. 1983)

ART. 475 C.P. MALVERSACIÓN POR USO.

El funcionario o empleado público que indebidamente **usa o permite que otro use bienes** del Estado cuya administración, tenencia o custodia tiene encomendada por razón de sus funciones, y causa con ello un perjuicio al patrimonio público, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de lo malversado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión.

(Nueva figura incorporada en Decreto No. 130-2017)

ART. 476 C.P. MALVERSACIÓN POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE

El funcionario o empleado público que indebidamente da **aplicación distinta a la que oficialmente le ha sido conferida a los bienes** del Estado, y causa con ello un perjuicio al patrimonio público, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de lo malversado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión.
(Guarda Rel. al art. 372 C.P. 1983)

ART. 477 C.P. ADMINISTRACIÓN DESLEAL DEL PATRIMONIO PÚBLICO

El funcionario o empleado público que fuera de los casos anteriores y **excediéndose en el ejercicio de sus facultades para administrar un patrimonio público, las infringe** y de esa manera causa un perjuicio al patrimonio administrado, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de lo malversado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión. (Guarda Rel. al art. 373 C.P. 1983)

ART. 478 C.P. AGRAVANTES ESPECÍFICAS

Los hechos a que se refieren los artículos anteriores deben ser castigados con la pena de **prisión** de seis (6) a nueve (9) años, **multa** por una cantidad igual al doble o hasta cuatro (4) veces el valor de lo malversado e **inhabilitación absoluta** por el doble del tiempo de la condena de prisión, si la **cuantía** de lo malversado o del perjuicio causado **supera los Cien Mil Lempiras (L.100.000)**.

ART. 478 C.P. AGRAVANTES ESPECÍFICAS

- Se deben imponer las penas respectivamente previstas en cada supuesto, **incrementadas en un tercio (1/3)**, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1) Los hechos recaen en bienes públicos de **valor histórico, cultural o artístico**; o,
 - 2) Los hechos recaen en bienes destinados a servicios públicos de **primera necesidad, la salud o institutos de previsión social**.

ART. 479 C.P. ATENUANTES ESPECÍFICAS

- Las penas previstas en los Artículos anteriores pueden ser rebajadas hasta en dos tercios ($2/3$) cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1) El valor del perjuicio causado o de los bienes apropiados es inferior a **Veinte Mil Lempiras (L.20.000)**; o,
 - 2) El sujeto ha devuelto el bien o reparado el daño causado **antes de dirigirse las investigaciones contra él.**

ART. 480 C.P. MALVERSACIÓN IMPRUDENTE

El funcionario o empleado público que por **imprudencia grave extravía, daña o permite que otros** se apoderen ilícitamente de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, y de esa manera causa un perjuicio al patrimonio público superior a Veinte Mil Lempiras (L.20,000.00) debe ser castigado con pena de seis (6) meses a tres (3) años de prisión, multa por cantidad igual o hasta el doble del daño ocasionado e inhabilitación especial para ejercicio de empleo o cargo público por tiempo de uno (1) a cuatro (4) años. (Rel. al art. 371 C.P. 1983)

ART. 481 C.P. DISPOSICIONES GENERALES

- Las disposiciones de este capítulo son extensivas en los casos siguientes:
 - 1) A los **encargados** por cualquier concepto de fondos, rentas, caudales o efectos de la Administración Pública;
 - 2) A las personas o **entidades civiles** que manejen caudales o bienes del Estado o reciban transferencias de fondos destinados a servicios públicos a través de partidas presupuestarias estatales, incluidos los sindicatos, partidos políticos, empresas asociativas campesinas, cooperativas, patronatos, asociaciones de beneficencia, deportivas y religiosas; y,

ART. 481 C.P. DISPOSICIONES GENERALES

3) A los administradores o depositarios de dinero o bienes cuya custodia se le haya **confiado por autoridad pública**, aunque pertenezcan a particulares.

- A los efectos de lo previsto en este capítulo se entiende por **bienes del Estado** los activos de cualquier tipo que sean de titularidad pública, los de titularidad privada que se encuentren bajo administración o custodia del Estado, así como los documentos o instrumentos legales que acrediten dichas titularidades u otros derechos sobre tales activos.

CAPÍTULO II FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

Art. 482 C.P. FRAUDE. El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, **se concierta** con los interesados o usa otro artificio para defraudar a cualquier ente público, debe ser castigado con las penas de prisión de cinco (5) a siete (7) años, multa por cantidad igual o hasta el triple del valor de lo defraudado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la pena de prisión. (Rel. al art. 376 C.P. 1983)

ARTÍCULO 482 C.P. FRAUDE

El particular que se concierta con el funcionario o empleado público a los efectos del párrafo anterior, debe ser castigado con las mismas penas de prisión y multa, más la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por el doble del tiempo de la pena de prisión.

ART. 483 C.P. EXACCIONES ILEGALES

- El funcionario o empleado público que **exige directa o indirectamente el pago**, para sí o un tercero, de un impuesto, contribución, arancel, tasa o cualquier otra cantidad que no son debidos o en cuantía superior a la legalmente señalada, debe ser castigado con la pena de prisión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial de cargo u oficio público por el doble del tiempo de la pena de prisión.
- Las penas anteriores se deben imponer **sin perjuicio** de las que en su caso correspondan por el uso de violencia o métodos coercitivos o intimidatorios utilizados para percibir la exacción ilegal. (Rel. al art. 377 C.P. 1983)

CAPÍTULO III ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Art. 484. El funcionario o empleado público que **incrementa su patrimonio** en más de Quinientos Mil Lempiras (**L.500,000**) por encima de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos (2) años después de haber cesado en ellas y por motivos que no puedan ser razonadamente justificados, debe ser castigado con las penas de prisión **de cuatro (4) a seis (6) años**, multa por una cantidad igual o hasta el triple del enriquecimiento ilícitamente obtenido e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión.

ART. 484 C.P. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Los hechos a que se refiere el párrafo anterior deben ser castigados con la pena de **prisión incrementada en un tercio (1/3), multa** por una cantidad igual o hasta cuatro (4) veces el enriquecimiento indebidamente obtenido e **inhabilitación absoluta** por el doble del tiempo de la condena de prisión, si la cuantía del enriquecimiento ilícito supera el **Millón de Lempiras (L.1.000.000)**. (Rel. al art. 62 y 63 Ley del T.S.C.)

CAPÍTULO IV NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y ABUSOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

Art. 485 C.P. NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO. El funcionario o empleado público que debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, **se aprovecha de tal circunstancia para forzar o facilitar**, para sí o para un tercero, cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, debe ser castigado con las penas de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa por una cantidad igual o hasta el triple del beneficio obtenido o perseguido e inhabilitación especial para el ejercicio de cargo u oficio público por el doble de tiempo que dure la pena de prisión. (Rel. al art. 374 C.P. 1983)

ART. 486 C.P. NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES DE PERITO, ÁRBITRO Y CONTADORES.

Los peritos, árbitros y contadores que **se conducen** del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación intervienen y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías, así como los administradores concursales respecto de los bienes y derechos integrados en la masa de la quiebra o concurso, deben ser castigados con las penas **de tres (3) a cinco (5) años de prisión**, multa por una cantidad igual o hasta el triple del beneficio obtenido o perseguido e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por el doble de tiempo que dure la pena de prisión. (Rel. al art. 374 #2 C.P. 1983)

ART. 487 C.P. ASESORAMIENTO ILEGAL

El funcionario o empleado público que **fuera de los casos permitidos por las leyes o reglamentos**, realiza por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de **asesoramiento permanente o accidental**, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares **en asunto en que debe intervenir o ha intervenido** por razón de su cargo, o en los que se tramitan, dictaminan, informan o resuelven **en el órgano o unidad** administrativa en que está destinado o del que depende, debe ser castigado con las penas de multa de cien (100) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación especial para el ejercicio de cargo u oficio público de uno (1) a tres (3) años.

ART. 488 C.P. USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

El funcionario o empleado público que hace **uso de un secreto o información de los que tenga conocimiento exclusivamente por razón de su oficio** o cargo para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, debe ser castigado con las penas de multa por una cantidad igual o hasta el triple del beneficio obtenido, perseguido o facilitado, o multa de cuatrocientos (400) días si el beneficio no pudiera cuantificarse, más inhabilitación especial para el ejercicio de cargo u oficio público de tres (3) a cinco (5) años. (Rel. al art. **349 #5** C.P. 1983) y a la Infidencia de la Ley del Lavado de Activos.)

ART. 488 C.P. USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Si los hechos anteriores provocan grave daño a la causa pública, se deben imponer las penas de prisión de uno (1) a tres (3) años, multa por una cantidad igual o hasta cuatro (4) veces el beneficio o daño causado e inhabilitación absoluta de cuatro (4) a seis (6) años.

ART. 489 C.P. SOLICITUD DE ACTOS DE CONTENIDO SEXUAL

El funcionario o empleado público que **solicita** sexualmente de cualquier modo a una persona que tiene **pretensiones pendientes de resolución**, dictamen, informe o tramitación de aquél, para beneficio de ella misma o para un tercero con quien se encuentre ligada por parentesco o afectividad, debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a dos (2) años, multa de cien (100) a doscientos (200) días e inhabilitación absoluta por tiempo de cinco (5) a diez (10) años. (Guarda Rel. al art. 147-A C.P. 1983 sobre Hostigamiento)

ART. 489 C.P. SOLICITUD DE ACTOS DE CONTENIDO SEXUAL

- El funcionario o empleado público destinado en **establecimientos penitenciarios** o en centros de protección o internamiento de la **niñez infractora** que solicita sexualmente a una persona sujeta a su guarda o a un tercero ligado al guardado por parentesco o afectividad, debe ser castigado con las penas de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, multa de doscientos (200) a trescientos (300) días e inhabilitación absoluta por tiempo de seis (6) a doce (12) años.
- Las penas previstas en los párrafos anteriores se deben imponer **sin perjuicio** de las que correspondan por los **delitos contra la libertad sexual** efectivamente cometidos.

CAPÍTULO V TRÁFICO DE INFLUENCIAS

ART. 490 C.P. TRÁFICO DE INFLUENCIAS COMETIDO POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

- El funcionario o empleado público **que influye en otro funcionario o empleado público prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo** o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o **jerárquica** con éste o con otro funcionario o empleado público, para conseguir un acto o resolución de naturaleza pública que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio o ventaja indebidos de cualquier naturaleza para sí o para un tercero, (Precepto)

ART. 490 C.P. TRÁFICO DE INFLUENCIAS COMETIDO POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

- Debe ser castigado con las penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de cien (100) a trescientos (300) días e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la pena de prisión.
- **Si obtiene el beneficio** perseguido, las penas se incrementan en **un tercio (1/3)**. (Sanción)

(Rel. al art. 375 C.P. 1983)

ART. 491 C.P. TRÁFICO DE INFLUENCIAS COMETIDO POR PARTICULAR.

- **El particular** que influye en un funcionario o empleado público, prevaliéndose de cualquier situación derivada de su **relación personal** con éste o con otro funcionario o empleado público, para conseguir una resolución de naturaleza pública que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio o ventaja indebidos de cualquier naturaleza para sí o para un tercero, debe ser castigado con las penas de **prisión de uno (1) a tres (3) años, multa** de cien (100) a trescientos (300) días e **inhabilitación** para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y obtener beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por el doble del tiempo de la pena de prisión.
- Si obtiene el beneficio perseguido, las penas se incrementan en un tercio (1/3).

CAPÍTULO VI

COHECHO (Pasivo por funcionario, Activo por Particular)

ART. 492 C.P. COHECHO PROPIO.

El funcionario o empleado público que, en provecho propio o de un tercero, recibe, solicita o acepta, por sí o por otra persona o entidad, dádiva, favor, promesa o retribución de cualquier clase para realizar en el ejercicio de su cargo **un acto contrario a los deberes** inherentes al mismo, u omitir o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, debe ser castigado con las penas de prisión de cinco (5) a siete (7) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de la dádiva o retribución e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión. (Rel. al art. 361 C.P. 1983)

ART. 492 C.P. COHECHO PROPIO

Si el acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa es **constitutivo de infracción penal**, las penas a imponer se incrementan en un tercio ($1/3$), sin perjuicio de imponer además las que correspondan por el delito o falta cometidos.

ART. 493 C.P. COHECHO IMPROPIO

El funcionario o empleado público que, en provecho propio o de un tercero, recibe, solicita o acepta, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor, promesa o retribución de cualquier clase para realizar **un acto propio de su cargo**, debe ser castigado con las pena de prisión de tres (3) a seis (6) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de la dádiva o retribución, e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la pena de prisión. (Rel. al art. 362 C.P. 1983)

ART. 494 C.P. COHECHO POSTERIOR AL ACTO

Se deben imponer las penas previstas en los artículos precedentes, en sus respectivos casos, cuando la dádiva, favor, promesa o retribución se recibe, solicita o acepta por el funcionario o empleado público como **recompensa** por la conducta descrita en dichos artículos.

ART. 495 C.P. COHECHO POR CONSIDERACIÓN AL CARGO

- El funcionario o empleado público que, en provecho propio o de un tercero, admite, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos **en consideración a su cargo o función**, debe ser castigado con la pena de prisión de **seis (6) meses a dos (2) años**, multa de cien (100) a doscientos (200) días e inhabilitación especial para cargo u oficio público de uno (1) a tres (3) años.
- A los efectos de este Artículo, se entiende que constituye dádiva o regalo la obtención de una **ventaja** económica equivalente a una cantidad superior a Cinco Mil Lempiras **(L.5,000.00)**. (Rel. al art. 365 C.P. 1983)

ART. 496 C.P. COHECHO COMETIDO POR PARTICULAR (COHECHO ACTIVO)

- **Quien ofrece o entrega**, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor, promesa o retribución de cualquier clase a un funcionario o empleado público para los fines descritos en los artículos precedentes, debe ser castigado, en sus respectivos casos, con las **mismas penas de prisión y multa** que el funcionario o empleado público corrupto, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y obtener beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por el doble del tiempo de la pena de prisión.
- Las mismas penas se deben imponer cuando las conductas anteriores se realicen para corromper a funcionarios o empleados públicos extranjeros. (Rel. Soborno doméstico art. 366 C.P. 1983)

ART. 497 C.P. CONCUSIÓN

El funcionario o empleado público que **abusando de su cargo o de sus funciones exige**, obliga, fuerza o **induce a alguien a dar o prometer** al mismo funcionario o **empleado público o a un tercero**, dinero o cualquier otra utilidad indebida, incurre en las penas de cinco (5) a siete (7) años de prisión, de cien (100) a cuatrocientos (400) días multa, e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la pena de prisión. (Doctrina incorporada)

CAPÍTULO VII PREVARICATO ADMINISTRATIVO

Art. 498 C.P. PREVARICATO ADMINISTRATIVO.

- El funcionario o empleado público que, a sabiendas de su injusticia, dicta resolución arbitraria en asunto administrativo, debe ser castigado con la pena de **inhabilitación especial** para cargo u oficio público de cinco (5) a diez (10) años.
- Si la resolución arbitraria es manifiestamente injusta y se dicta por **imprudencia grave**, se castiga con la pena de **inhabilitación especial** para cargo u oficio público de tres (3) a cinco (5) años. (Nueva figura)

CAPÍTULO VIII

ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 499 C.P. ABUSO DE AUTORIDAD

- Comete el delito de abuso de autoridad y debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres (3) a seis (6) años, el funcionario o empleado público que ejecute algunas de las conductas siguientes:
- 1) Se niega abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad competente revestidas de las correspondientes formalidades legales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurre en responsabilidad criminal quien no da cumplimiento a un mandato que constituya una infracción clara, manifiesta y terminante de cualquier disposición legal;

ART. 499 C.P. ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

- 2) Indebidamente **omite, rehúsa o retarda** cualquier acto propio de las funciones que desempeña.
- En el caso de que los actos se refieran a tareas de justicia, orden público, educación o salud pública y exijan un cumplimiento inmediato, la pena se debe incrementar en un tercio (1/3);

(Rel. al art. 349 #3 C.P. 1983)

ART. 499 C.P. ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

- 3) Requerido por autoridad competente, no presta la debida cooperación para la Administración de Justicia u otro servicio público; y,
- 4) Requerido por un particular a prestar algún auxilio al que venga obligado por razón de su cargo para evitar algún delito u otro mal, se abstiene de prestarlo.

(Rel. al art. 349 C.P. 1983)

ART. 500 C.P. ANTICIPACIÓN, PROLONGACIÓN Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

- Quien comienza a desempeñar un cargo o empleo público **sin que concurren los requisitos** legalmente establecidos para ello, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno (1) a tres (3) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días. (Rel. al art. 350 #1 C.P. 1983)
- El funcionario o empleado público que **propone, nombra o da posesión** para cargo o empleo público a persona en **quien no concurren los requisitos** legalmente establecidos para ello, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días. (Rel. al art. 357 C.P. 1983)

ART. 500 C.P. ANTICIPACIÓN, PROLONGACIÓN Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

- Con la misma pena que en el párrafo anterior debe ser castigado quien **continúa desempeñando cargo** o empleo público en el que hubiere debido cesar de acuerdo con la Ley. (Rel. al art. 350-A C.P. 1983)
- El funcionario o empleado público **que abandona su cargo sin habersele admitido la renuncia** al mismo, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno (1) a tres (3) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días. (Rel. al art. 352 C.P. 1983)

CAPÍTULO IX INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y VIOLACIÓN DE SECRETOS

Art. 501 C.P. SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, OCULTACIÓN O INUTILIZACIÓN DE DOCUMENTO EN CUSTODIA.

El funcionario o empleado público que, a sabiendas, sustrae, destruye, inutiliza u oculta, total o parcialmente, documentos cuya custodia le está encomendada por razón de su cargo, debe ser castigado con las penas de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación especial por tiempo de cinco (5) a diez (10) años.

(Rel. al art. 358-A C.P. 1983)

ART. 502 C.P. FACILITAR DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTO EN CUSTODIA

- El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tiene encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente ha restringido el acceso, y que a sabiendas destruye o inutiliza los medios puestos para impedir ese acceso o consiente su destrucción o inutilización, debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a dos (2) años, multa de cien (100) a doscientos (200) días e inhabilitación especial de tres (3) a cinco (5) años.
- El particular que destruye o inutiliza los medios a que se refiere el párrafo anterior, debe ser castigado con la pena de cincuenta (50) a cien (100) días multas.

ART. 503 C.P. ACCESO A DOCUMENTOS SECRETOS

El funcionario o empleado público no comprendido en el artículo anterior que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo, incurrirá en la pena de multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) días, e inhabilitación especial para empleo o cargo público de cinco (5) a diez (10) años.

ART. 504 C.P. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICULARES

Deben ser castigados con las **mismas penas** que en los artículos anteriores los **particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos**, por comisión del Gobierno o de las autoridades o funcionarios públicos a quienes hayan sido confiados por razón de su cargo, que incurran en las conductas descritas en los mismos.

ART. 505 C.P. REVELACIÓN DE SECRETOS

- El funcionario o empleado público que **revela informaciones de las que tiene conocimiento por razón de su oficio** o cargo y que no deben ser divulgadas, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año, multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **tres (3) a seis (6) años**.
- Si las informaciones reveladas tuvieran la protección de secretos de acuerdo con la legislación vigente, debe ser castigado con la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres (3) a seis (6) años.

ART. 505 C.P. REVELACIÓN DE SECRETOS

- Si de la revelación a que se refieren los párrafos anteriores resulta **grave daño** para la causa pública o para tercero, las penas se **incrementarán en un tercio (1/3)**.
- Si se trata de secretos de **un particular**, las penas deben ser las de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días e inhabilitación especial de empleo o cargo público por tiempo de tres (3) a seis (6) años.

ART. 506 C.P. APROVECHAMIENTO DE SECRETO O INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- El particular que obtiene un beneficio indebido para sí o para un tercero, como consecuencia del secreto o la información privilegiada que ha obtenido de un funcionario público o autoridad, debe ser castigado con las penas de **prisión de seis (6) meses a un (1) año**, multa por una cantidad igual o hasta tres (3) veces el beneficio obtenido o pretendido e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de dos (2) a cuatro (4) años.
- Si resulta **grave daño** para la causa pública o para tercero, las penas se **incrementan en un tercio (1/3)**.

CAPÍTULO X USURPACIÓN DE FUNCIONES Y SIMULACIÓN DE CARGO

ART. 507 C.P. USURPACIÓN DE FUNCIONES Y SIMULACIÓN DE CARGO POR PARTICULAR.

Quien sin autorización legal ejerce actos propios de un funcionario o empleado público **atribuyéndose carácter oficial**, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de cien (100) a doscientos (200) días. (Rel. al art. 354 C.P. 1983)

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMUNES

Novedades:

- Agravantes Específicas (Aumento de hasta $\frac{1}{4}$ de las penas, Art 508 C.P.)
- Punición de Actos Preparatorios (Art 509 C.P.)
- Figura del Colaborador eficaz (Art 510 C.P.)
- Reincidencia Internacional (Art. 512 C.P.)

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMUNES

ART. 508 C.P. AGRAVANTES ESPECÍFICAS.

- Las penas previstas en este título pueden incrementarse hasta un máximo de un cuarto (1/4) cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1) Se causa con el delito un **grave quebranto para un servicio público;**
o,
 - 2) Los hechos se cometen en el seno de un **grupo delictivo organizado.**

ART. 509 C.P. PUNICIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS

La **conspiración, proposición o provocación** para cometer delitos contra la Administración Pública debe ser castigada con las penas correspondientes reducidas en un tercio (1/3).

ART. 510 C.P.

COLABORACIÓN EFICAZ CON LAS AUTORIDADES

Pueden **rebajarse** las penas a imponer hasta un máximo de **dos tercios (2/3)** si el culpable de los hechos tipificados en este título **colabora de manera eficaz con las autoridades para prevenir** la comisión de delitos contra la Administración Pública o **atenuar sus efectos, para aportar** u obtener pruebas de otros ya cometidos o para la identificación, persecución y procesamiento de otros responsables.

ART. 511 C.P. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Cuando de acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del presente Código, una persona jurídica sea responsable de los delitos de fraude, tráfico de influencias o cohecho contenidos en este título, se le debe imponer la pena de **multa** por cantidad igual o hasta **cinco (5) veces el valor del daño** causado o del beneficio obtenido. Adicionalmente se le debe imponer algunas de las sanciones siguientes:

ART. 511 C.P. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

- 1) **Suspensión de las actividades** específicas en las que se produjo el delito, por un plazo que no pueda exceder de cinco (5) años;
- 2) **Prohibición** de realizar en el futuro las **actividades específicas** en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; y,
- 3) **Inhabilitación para obtener subvenciones** y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no pueda exceder de diez (10) años.

ART. 512 C.P. REINCIDENCIA INTERNACIONAL

La condena de un órgano jurisdiccional extranjero por **delitos de la misma naturaleza** que los previstos en este título, produce los efectos de la **reincidencia, salvo** que los antecedentes penales hayan sido **cancelados** o hubieran podido serlo con arreglo al derecho hondureño.

MUCHAS GRACIAS